

LEY DE DERECHOS Y DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

BASES NORMATIVAS

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general para el Estado y sus Municipios en materia de desarrollo cultural.

ARTÍCULO 2.- Principios o ejes rectores de la política cultural:

I. Reconocimiento de la cultura como un derecho fundamental para el desarrollo social y económico;

II. Respeto y promoción de la libertad de creación, organización y participación de la ciudadanía en el ámbito cultural, dentro del marco de las leyes nacionales y estatales;

III. La política cultural del gobierno, los ayuntamientos y delegaciones de Baja California Sur será transversal y en su aplicación coadyuvarán todas las instancias de gobierno y no solo las identificadas como instancias culturales;

IV. Reconocimiento de que las identidades socio-culturales actuales y futuras de Sudcalifornia, se construyen a partir de la integración de diversas expresiones culturales del país y de otras regiones del mundo, lo que requiere políticas públicas para facilitar dicho proceso;

V. Fomento de la cultura con sentido de equidad, garantizando que las actividades culturales desarrolladas por las instancias respectivas y los creadores lleguen a los distintos sectores y regiones de la entidad;

VI. Protección y promoción de las expresiones culturales, sin ningún tipo de censura;

VII. Respeto y difusión del patrimonio cultural universal, nacional y estatal;

VIII. Vinculación de la cultura a la sustentabilidad, garantizando que el desarrollo económico, la inclusión social y la protección del patrimonio cultural respeten y fortalezcan el medio ambiente y el bienestar social;

IX. Ciudadanización de las instituciones y políticas culturales, creando las condiciones para una mayor participación de la sociedad en los proyectos, programas y planes en la materia;

X. Rediseño de las instituciones y políticas culturales a efecto de descentralizar las tareas y actividades culturales, llevándolas a las colonias, comunidades y regiones.

ARTÍCULO 3.- Esta Ley tiene por objeto:

I. Regular la estructura y funciones de las autoridades e instituciones públicas encargadas de la preservación, difusión, y promoción, de las manifestaciones y el patrimonio cultural y artístico de Baja California Sur;

II. La identificación, inventario, registro, catalogación, investigación, protección, restauración, conservación, preservación, uso, mejoramiento, y difusión de los bienes tangibles e intangibles que integran el Patrimonio Cultural del Estado;

III. Establecer la coordinación de esfuerzos en materia cultural entre las distintas instancias de gobierno, particulares, asociaciones civiles, el sector artístico y cultural, así como las comunidades rurales, urbanas e indígenas migrantes de todas las zonas del Estado;

IV. Impulsar programas tendientes a fortalecer las identidades, la diversidad y la pluralidad cultural de la entidad;

V. Promover la revaloración de los productos artesanales y las expresiones de la cultura popular;

VI. Crear espacios de libertad, crítica y autocrítica para el pluralismo cultural;

VII. Fomentar el respeto a las leyes vigentes en materia de derechos de autor y propiedad intelectual a través del Instituto Sudcaliforniano de Cultura;

VIII. Definir y actualizar de manera permanente, los contenidos de los programas de los centros dedicados al fomento de la cultura;

IX. Establecer programas para la profesionalización de promotores, artistas, agentes y trabajadores del quehacer cultural;

X. Generar acciones y promover políticas de estímulo fiscal a todas las iniciativas de rescate, preservación y promoción de nuestro patrimonio histórico, cultural y artístico que lleven a cabo las asociaciones, patronatos y fundaciones;

XI. Las demás que le otorgue la legislación aplicable.

ARTÍCULO 4.- El Gobierno del Estado, los Municipios y las Delegaciones Municipales, deberán considerar dentro de sus planes, programas y presupuestos, las acciones y recursos para el desarrollo de la actividad cultural y artística.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. DECLARATORIA. Acto jurídico que mediante decreto realiza el Gobernador del Estado, por el cual se reconoce como Patrimonio Cultural a un bien, sea tangible o intangible;

II. EL PROGRAMA. Programa Sexenal y Programa Operativo Anual de Cultura;

III. REGLAMENTO. Reglamento de la presente Ley, que regula los procesos, las actividades y la toma de decisiones de la actividad cultural en el Estado;

IV. ESPACIOS CULTURALES. Las dependencias y los espacios públicos que conforman el Instituto Estatal, de los Institutos Municipales, las empresas desconcentradas o privadas, de carácter cultural;

V. ARCHIVO. El conjunto de documentos recibidos o elaborados, por una persona física o moral, pública o privada, destinados por su naturaleza a ser conservados por la misma persona o institución;

VI. ARCHIVO HISTÓRICO. Archivo Histórico del Estado;

VII. MUNICIPIO. Los cinco Municipios del Estado;

VIII. CONSERVACION. La acción de preservar el buen estado de los bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Cultural del Estado;

IX. RECUPERACION. Conjunto de intervenciones tendientes a rescatar los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural;

X. RESTAURACION. Conjunto de acciones tendientes a recuperar un bien cultural, para mantenerlo en estado de servicio, de acuerdo a sus características históricas, constructivas o estéticas;

XI. REGISTRO. La Sección Especial integrada en el Instituto Estatal y los Institutos Municipales de Cultura, encargados de registrar y clasificar el Patrimonio Cultural del Estado de Baja California Sur;

XII. MUSEO INTERACTIVO. Museo que cuenta con sala de exhibiciones de manera permanente o temporal, donde el visitante participa de manera directa, pudiendo

utilizar sus sentidos, invitándolo a interactuar, es decir, a participar y aprehender, tocando, escuchando, olfateando, degustando y observando;

XIII. ECOMUSEO. Museo de carácter permanente o temporal, que adquiere, reúne, conserva, investiga y exhibe, para fine de estudio, educación y contemplación, colecciones o conjuntos de flora y fauna, donde se manifiesten los conceptos de ecología regional, así como los objetos de valor, histórico, arqueológico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza;

XIV. MONUMENTOS. Bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas, de ingeniería o escultura, siempre y cuando tengan interés social, artístico o histórico;

XV. JARDIN HISTORICO. El espacio delimitado, producto de la ordenación del ser humano, de elementos naturales, en ocasiones complementado con estructuras de fábrica y estimado de interés, en función de su origen o pasado histórico o su valor estético o botánico;

XVI. ARTE RUPESTRE. Bienes inmuebles prehistóricos o prehispánicos que expresan la más primigenia creación humana plasmadas sobre rocas, cañones, cuevas y otros lugares; y

XVII. SEPUIMM. Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, se consideran como actividades culturales:

I. La investigación de los procesos culturales, la lengua y las expresiones del pensamiento en cualquiera de sus formas;

II. El registro y catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico, tangible e intangible, en documentos, piezas museográficas, galerías, catálogos y otros;

III. El rescate, conservación y restauración del Patrimonio Cultural en bibliotecas, hemerotecas, fonotecas, discotecas, centros de investigación histórica y antropológica, museos interactivos, misiones, eco museos, jardines históricos y sitios de patrimonio de arte rupestre;

IV. La literatura en sus diversas modalidades y formas;

V. La música en sus diferentes manifestaciones;

VI. Las artes visuales;

VII. La danza en todos sus géneros;

VIII. El teatro en todos sus géneros;

IX. La comunicación audiovisual;

X. La promoción de la cultura popular; los encuentros de culturas en la entidad, las fiestas y festejos tradicionales y toda expresión artística de las comunidades;

XI. Los encuentros, festivales, muestras, concursos, exposiciones, seminarios, coloquios, audiciones, conciertos, conferencias, ciclos de cine, radio, televisión y toda actividad relacionada con la difusión y promoción de la cultura regional, nacional y universal;

XII. La producción radiofónica, televisiva y cinematográfica en las que preferentemente se manifieste el pensamiento creativo en materia de cultura;

XIII. Las actividades de estudio, investigación y difusión de la historia;

XIV. El turismo alternativo al interior del territorio del Estado, cuyo fin sea conocer nuestra identidad cultural o visitar el patrimonio arqueológico e histórico del Estado, así como los sitios

considerados como recintos, zonas y sitios de la cultura en Sudcalifornia.

TITULO SEGUNDO

DEL DERECHO DE LA SOCIEDAD A LA CULTURA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS CULTURALES

ARTÍCULO 7.- Las manifestaciones culturales a que se refiere esta Ley son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la entidad, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.

Todos los habitantes del estado tienen los siguientes derechos culturales:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional y de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;
- III. Elegir libremente una o más identidades culturales;
- IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales;
- V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;
- VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- VII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VIII. Disfrutar de la protección por parte del Estado mexicano de los intereses

ARTÍCULO 8.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad, bajo los siguientes principios:

- I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;
- II. Igualdad de las culturas;
- III. Reconocimiento de la diversidad cultural del país;
- IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;
- V. Libre determinación y autonomía cultural de los pueblos indígenas y sus comunidades;
- VI. Igualdad de género.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA CULTURAL

ARTÍCULO 9.- La Política Cultural tiene por objeto:

I. Incorporar la cultura como un elemento sustantivo para el desarrollo integral de la sociedad sudcaliforniana;

II. Afirmar y fortalecer la identidad local y nacional y de las entidades regionales, a través de las diversas expresiones culturales;

III. Fomentar la libertad de expresión cultural, estimular la formación, actualización y profesionalización de los trabajadores de la cultura, de los investigadores, promotores, creadores, intérpretes y ejecutantes;

IV. Promover las condiciones que propicien, la restauración del Patrimonio Arquitectónico y la imagen urbana y rural como medio para mejorar la vida de los habitantes;

V. Conservar y acrecentar el Patrimonio Cultural del Estado con sus valores como patrimonio, identidad y testimonio histórico universal;

VI. Normar la organización y conservación de los archivos, en particular del Archivo Histórico del Estado y los administrativos e históricos de la Administración Pública de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el de los Municipios en los términos de la presente ley;

VII. Renovar los instrumentos tecnológicos propiciando la modernización de las instituciones culturales, para una mejor prestación de los servicios respectivos;

VIII. Fomentar el diálogo respetuoso entre culturas, en los ámbitos nacional e internacional, primordialmente con los países vecinos de la región de América del Norte, Centro América y el Caribe.

ARTÍCULO 10.- La Política Cultural del Estado, además de lo establecido en el artículo anterior, observará y fortalecerá su objeto primordialmente en los siguientes ámbitos:

I. El conocimiento, desarrollo y difusión de los valores de la cultura universal;

II. El conocimiento, desarrollo y difusión de la cultura y la historia de los Estados Unidos Mexicanos;

III. El conocimiento, desarrollo y difusión de la cultura, la historia y las tradiciones de la entidad, de sus municipios, delegaciones y subdelegaciones;

IV. El desarrollo y consolidación de los sistemas de casas de cultura, archivos, bibliotecas, museos, eco museos, museos interactivos, jardines históricos y demás espacios de desarrollo cultural;

V. La promoción cultural que aliente la creatividad de las personas, con especial énfasis en la niñez, la juventud, así como adultos mayores y discapacitados;

VI. La protección legal del artista, creador, de su obra cultural y del trabajador de la cultura con la limitación de las leyes aplicables en la materia;

VII. La coordinación de las instituciones con las organizaciones culturales;

VIII. El diseño y ejecución de estrategias para el financiamiento de proyectos y actividades culturales;

IX. La atención en materia de cultura a comunidades y grupos migrantes.

ARTÍCULO 11.- Para la ejecución de la Política Cultural del Estado, el Instituto Estatal y los Municipales diseñarán e instrumentarán los Programas Estatal y Municipal y los Programas Operativos Anuales de Cultura, que serán de observancia general para todas las dependencias y entidades estatales, municipales y paraestatales o desconcentradas del ámbito cultural, con las cuales coadyuvarán todas las instancias de la estructura del gobierno estatal y de los municipios.

ARTÍCULO 12.- Las organizaciones, empresas, particulares e industrias del sector privado que realicen acciones tendientes a incentivar el desarrollo cultural de la entidad, serán beneficiarias de estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales, en los términos aprobados por el Congreso del Estado, en las leyes de ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CULTURA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 13.- Son autoridades en materia de cultura:

I. El Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias;

II. El Instituto Sudcaliforniano de Cultura;

III. Los Ayuntamientos;

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Gobernador en materia de cultura:

I. Aprobar el Programa Estatal de Cultura formulado por el Instituto y el Consejo Estatal de Cultura.

II. Declarar de interés público, la conservación, preservación y clasificación de los documentos que constituyen el Patrimonio Histórico Cultural de la Entidad;

III. Asignar dentro del presupuesto anual del gasto del Gobierno del Estado un presupuesto suficiente, para que se garantice la ejecución de los Programas Operativos Anuales de desarrollo cultural;

IV. Dictar acuerdos administrativos y decretos que generen condiciones para el desarrollo cultural del Estado;

V. Autorizar los convenios con la Federación, los Municipios, personas físicas y morales en materia cultural;

VI. Promover en coordinación con los Municipios, la participación de los sectores social y privado, la creación y fortalecimiento de fondos y fideicomisos destinados al fomento de la cultura y las artes;

VII. Celebrar los acuerdos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas culturales, que en cumplimiento de la presente Ley, realicen las dependencias y organismos dependientes del Gobierno del Estado;

VIII. Emitir y publicar la declaratoria correspondiente, sobre las obras u objetos considerados como Patrimonio Cultural y Artístico del Estado.

IX. Declarar bienes, sitios y zonas protegidas como Patrimonio Cultural Estatal;

X. Otorgar mediante decreto, beneficios fiscales, financieros y técnicos en favor de los propietarios o poseedores de los bienes históricos o que se hallen en zonas, sitios y espacios protegidos que formen parte del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado;

XI. Promover recursos para la investigación y la atención del Patrimonio Cultural del Estado, destinando un porcentaje para tales actividades del impuesto estatal al turismo;

XII. Integrar y mantener a través del Instituto Estatal de Cultura, actualizado el Catálogo de Bienes Tangibles e Intangibles del Patrimonio Cultural del Estado;

XIII. Nombrar de la terna que le presente el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, con el aval del Consejo Estatal, al Cronista del Estado.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones en materia de cultura, de la Secretaria Estatal de Turismo, las siguientes:

I. Diseñar y ejecutar en coordinación con el Consejo Estatal de Cultura, el Programa Estatal de Turismo Cultural, con énfasis en las zonas naturales protegidas, que contemple las rutas, los senderos, las misiones y las pinturas rupestres, presentes en Baja California Sur;

II. Promover y difundir conjuntamente con el Instituto, la riqueza artesanal, artística, arqueológica, natural e histórica de la entidad, a través de los medios de que dispone;

III. Establecer mecanismos de coordinación con los otros órdenes de gobierno y sociedad, para implementar estrategias que garanticen el uso sustentable y la preservación de los sitios que constituyen el patrimonio cultural de la entidad;

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones en materia cultural de la secretaria de Educación Pública, las siguientes:

I. Incorporar en los planes y programas de estudio en la educación básica, el conocimiento de las artes y del patrimonio cultural del Estado.

II. Impulsar conjuntamente con el Instituto, programas de fomento a la lectura y la creación literaria en los cinco municipios del Estado;

III. Impulsar la capacitación en conjunto con el instituto, de docentes de educación básica, en temas relativos al patrimonio cultural del Estado;

IV. Promover y difundir la cultura, en coordinación con el Instituto, en los diversos espacios de educación básica, media, media superior y superior del Estado;

CAPÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE CULTURA

ARTÍCULO 17.- El Instituto Sudcaliforniano de Cultura es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene como objeto auspiciar, promover y difundir la actividad cultural a través de la afirmación y consolidación de los valores locales, regionales y nacionales y el fomento e impulso a las artes; la preservación del patrimonio arqueológico e histórico, así como la protección y estímulo a las expresiones de la cultura popular, con el fin de propiciar y alentar la participación de los habitantes del Estado en éstas actividades.

El domicilio del Instituto Sudcaliforniano de Cultura será la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, pero podrá establecer representaciones en otras poblaciones del Estado.

ARTÍCULO 18.- El patrimonio del Instituto Sudcaliforniano de Cultura se constituirá por:

- I. Las aportaciones en efectivo y en especie que le otorguen o destinen el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y los Municipios de la Entidad;
- II. Los subsidios, participaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales del sector social y privado;
- III. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones y actividades que realice; y
- IV. En general, los bienes muebles e inmuebles, derechos e ingresos que por cualquier otro concepto adquiera o perciba.

ARTÍCULO 19.- El Instituto Sudcaliforniano de Cultura es el organismo coordinador del Gobierno del Estado de las actividades culturales y para el cumplimiento de su objeto cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar la política cultural del Estado, en coordinación con el Consejo Estatal de Cultura, las secretarías y las instituciones culturales del Estado y los Municipios;
- II. Preservar los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado, en coordinación con el Archivo Histórico del Estado y los Institutos municipales de Cultura.
- III. Celebrar con los gobiernos federal, municipales y de otras entidades federativas, así como con las personas físicas o jurídicas los convenios que favorezcan el desarrollo cultural y artístico de la entidad;

IV. Normar la organización para la conservación de los monumentos históricos y sitios arquitectónicos existentes, de los documentos bibliográficos, hemerográficos y gráficos relativos a las diferentes épocas de la historia local, a las obras artísticas y culturales en general;

V. Integrar y mantener actualizado el Catálogo de Bienes del Patrimonio Cultural del Estado, el cual contendrá la relación ordenada y clasificada de las zonas y bienes muebles e inmuebles públicos o privados, previamente declarados Patrimonio Cultural;

VI. Establecer los mecanismos, en coordinación con los municipios, para incorporar en las fiestas patronales de los pueblos, la presencia del Instituto con grupos, conferencistas, talleres, exposiciones y diversos eventos culturales;

VII. Promover estrategias de financiamiento y programas de estímulos fiscales, incluyendo la expedición de recibos deducibles de impuestos a las asociaciones civiles, empresariales o particulares, que destinen recursos a las actividades culturales;

VIII. Proponer ante la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura la ampliación y la construcción de espacios públicos con usos y destinos para el desarrollo de actividades culturales y artísticas;

IX. Participar con la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado en la realización de programas turísticos destinados al disfrute y conocimiento del patrimonio cultural, así como de las manifestaciones artísticas del Estado;

X. Organizar y administrar el Registro Estatal de Creadores y los registros de promotores culturales, así como de espacios físicos destinados a actividades de fomento cultural y artístico;

XI. Proponer al titular del Poder Ejecutivo la celebración de los convenios de colaboración con las dependencias federales, los poderes legislativo y judicial estatales, los municipios y asociaciones civiles, con la finalidad de realizar actividades para el fomento de la actividad cultural;

XII. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios de coordinación y colaboración, a fin de facilitar el uso de los bienes histórico-culturales, que se encuentren bajo la custodia y posesión de los Poderes Legislativo y Judicial;

XIII. Realizar las acciones necesarias a efecto de fortalecer, ampliar y mejorar el Sistema de Bibliotecas Públicas de la Entidad;

XIV. Elaborar y ejecutar la política editorial del Estado en materia cultural, a través de la Coordinación de Vinculación y Fomento Editorial del Instituto;

XV. Establecer convenios o acuerdos con los medios de comunicación, orientados a que la cultura, pueda ser transmitida mediante una amplia cobertura popular;

XVI. Promover con organismos culturales y artísticos en la realización de eventos, ferias, concursos, exposiciones, festivales y otras actividades análogas que sirvan de promoción, fomento y divulgación de la cultura, el arte y las tradiciones populares;

XVII. Coadyuvar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, al desarrollo de las capacidades y potencialidades artísticas de la población, así como favorecer su acceso a la cultura y las artes;

XVIII. Impulsar que las instituciones educativas incluyan dentro de los planes académicos y sus programas de extensión, acciones de formación, protección y difusión de los bienes culturales;

XIX. Impulsar la promoción y difusión de los bienes culturales de los grupos indígenas que habitan en el Estado;

XX. Diseñar y operar estrategias para impulsar la creación de mecenazgos, fundaciones, patronatos y similares orientados al apoyo de creadores e intérpretes artísticos y para la conformación de acervos bibliográficos, documentales, pictóricos, escultóricos, arquitectónicos, gráficos, video gráficos, artesanales y afines;

XXI. Promover la declaración de sitios y zonas protegidas ante el Ejecutivo del Estado, así como la participación social en la vigilancia y conservación de los bienes históricos y las zonas protegidas;

XXII. Creación de los Premios Anuales en las diversas disciplinas artísticas y a la Mejor Investigación sobre la Cultura e Historia de Baja California Sur, con el fin de estimular y reconocer los trabajos de los creadores e investigadores del Estado;

XXIII. Las demás que le otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 20.- La estructura del Instituto Sudcaliforniano de Cultura será la autorizada por el Consejo Directivo y se señalará en su Reglamento Interior, en donde se enlistarán y escribirán los organismos y entidades del sector público estatal que la integran.

La dirección y administración del Instituto Sudcaliforniano de Cultura corresponderá a:

- I. El Consejo Directivo;
- II. El Consejo Consultivo;
- III. La Dirección General; y
- IV. El Patronato.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Directivo se integrará de la siguiente forma:

- I. Con un Presidente, que será el Gobernador del Estado; pudiendo ser representado por el servidor público que para tales efectos designe;
- II. Un Vocal Ejecutivo, que será el secretario general de Gobierno del Estado;
- III. Un Vocal Secretario, que será el titular de la dirección General del Instituto;
- IV. Un Vocal representante de la secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- V. Un Vocal representante del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
- VI. Un Vocal representante del Comité para la Planeación del Desarrollo en el Estado;
- VII. Un Vocal representante del Patronato del Instituto;
- VIII. Un Vocal representante por cada una de las Direcciones Municipales de Cultura o Dependencias equivalentes; y
- IX.** Un Comisario, que será el contralor General del Estado

El cargo de integrante del Consejo Directivo será honorario, y no percibirá remuneración alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 22.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo las siguientes:

- I. Instrumentar las acciones de política cultural que deberá realizar el Instituto en el ámbito estatal, así como en su coordinación con las Entidades Federativas y las Instituciones de carácter nacional;
- II. Establecer la coordinación y los vínculos que en materia de política cultural deberá seguir el Instituto con la Secretaría General de Gobierno del Estado;

III. Aceptar las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen en favor del Instituto;

IV.- Establecer las bases para que el Instituto elabore y lleve a cabo los programas culturales dentro del Plan Estatal de Desarrollo;

V. Acordar sobre la modificación a la estructura administrativa del instituto, para crear y suprimir unidades administrativas de acuerdo con las necesidades del servicio;

VI. Conocer y, en su caso, aprobar los informes de actividades que rinda el Director General;

VII.- Determinar las políticas generales que deberá seguir el Instituto para el cabal cumplimiento de sus objetivos y obligaciones;

VIII. Estudiar y aprobar anualmente los planes y programas de trabajo que lleve a cabo el Instituto;

IX. Fijar las reglas generales a que deberá sujetarse el Instituto en la celebración de convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones en materia de política cultural;

X.- Examinar y, en su caso aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto;

XI.- Integrar, por conducto de la Dirección General, el Patronato del Instituto;

XII. Evaluar semestralmente las actividades del Instituto;

XIII. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto a propuesta del Director General;

XIV. Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes. En caso de empate quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

En ausencias, el Presidente del Consejo Directivo será sustituido en orden de prelación de las autoridades señaladas en artículo 20.

Los acuerdos del Consejo Directivo serán ejecutados por el Director General y demás servidores públicos del Instituto conforme a su competencia.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Consultivo será un órgano colegiado de asesoría y consulta que apoyará al Consejo Directivo, a la Dirección General y al Patronato, con sus recomendaciones y opiniones sobre los aspectos y materias en que sea consultado.

Asimismo, por acuerdo de sus miembros podrá proponer aquellas acciones que estime benéficas para la actividad cultural del Estado y se reunirá cuando lo estime conveniente, a convocatoria de su Presidente o de tres de sus miembros.

Artículo 24.- El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente;

II. Un Vocal Secretario;

III. Un Vocal Técnico;

IV. Un Vocal representante de la Universidad Autónoma de Baja California Sur;

V. Un Vocal representante de la Escuela Normal Urbana "Profesor Domingo Carballo Felix";

VI. Un Vocal representante de la Escuela Normal Superior;

VII. Un Vocal que será el Cronista del Estado;

VIII. Vocales representantes de agrupaciones culturales y artísticas independientes;

IX. Dos Vocales que serán personas con méritos sobresalientes en la creatividad artística y cultural del estado;

Los nombramientos de presidente y vocales secretario y técnico serán designados por el Consejo Directivo y podrán ser invitados para participar como vocales representantes de las diversas instituciones de carácter federal que realicen actividades culturales y artísticas en la Entidad.

ARTÍCULO 25.-La Dirección General del "El Instituto" estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Gobernador del Estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Elaborar los planes y programas, así como los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Instituto y someterlos a la consideración del Consejo Directivo;

II. Rendir al Consejo Directivo un informe semestral de las actividades del Instituto;

III. Presentar a la consideración del Consejo Directivo los estados financieros e informes complementarios de carácter técnico, social o administrativo que le sean solicitados sobre sus funciones en el Instituto;

IV. Nombrar y remover libremente al personal de confianza del Instituto, así como solicitar a la autoridad competente del Gobierno del Estado el cambio de adscripción del personal de base conforme lo establece la Ley de la materia;

V. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el organismo y presentarlo al Consejo Directivo por lo menos dos veces al año;

VI. Supervisar, observar y ejecutar las políticas y los acuerdos que dice el Consejo Directivo;

VII. Diseñar, establecer y coordinar la comisión Interinstitucional para el desarrollo cultural del Estado, de acuerdo al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado;

VIII. Formular el anteproyecto de Reglamento Interior del Instituto y someterlo a la consideración del Consejo Directivo;

IX. Representar legalmente al Instituto ante toda clase de autoridades, organismos públicos y privados y personas físicas, con poder general para actos de dominio y administración, para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las que requieran de poder especial, siendo potestativa la delegación de este mandato en uno o más apoderados, debiendo recabar la autorización del Consejo Directivo en el caso de ejecución de actos de dominio;

X. Determinar las vocalías con las que contará el Patronato; y

XI. Las demás que le otorguen el Consejo Directivo, el Reglamento Interior del Instituto y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 26.- El Patronato será el órgano auxiliar en la obtención de recursos financieros que coadyuven a la preservación, conservación y fomento del patrimonio del Instituto, así como la participación de los sectores privado y social, y se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente, cuya designación estará a cargo del Consejo Directivo;

II. Un Secretario, que será el Director General del Instituto;

III. Un Tesorero, que será nombrado por el Director General del Instituto, en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y

IV. Vocales que representen instituciones, organismos y dependencias de promoción y apoyo a la cultura y las artes del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA CULTURAL

ARTÍCULO 27.- Corresponde a los Municipios en su ámbito de competencia:

I. Establecer a través del Instituto Municipal de Cultura, en coordinación con el Consejo Municipal de la materia, las directrices municipales en materia de cultura, protección y fomento del Patrimonio Cultural, en base a los lineamientos establecidos en la presente Ley;

II. Destinar y promover recursos para la conservación del Patrimonio Cultural localizado en su respectivo Municipio;

III. Celebrar los convenios necesarios con las instancias públicas estatales y federales, así como con personas físicas o jurídicas de carácter privado, para la coordinación de las actividades culturales del Municipio;

IV. Elaborar y ejecutar programas para el desarrollo de las actividades culturales dentro del territorio municipal;

V. Fomentar la integración de organismos privados y sociales de promoción y divulgación de la cultura;

VI. Fomentar la investigación de las manifestaciones culturales propias del Municipio, sus ferias, tradiciones y costumbres;

VII. Establecer un Programa, en coordinación con el Instituto Estatal para el Rescate Escrito de la Historia de los Pueblos de Baja California Sur, difundiendo sus avances en las fiestas patronales de los mismos;

VIII. Expedir las disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, que normen la actividad cultural en el territorio municipal;

IX. Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a los individuos, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la creación, promoción, preservación, difusión e investigación de la cultura en el ámbito de su jurisdicción;

X. Implementar, en el ámbito de su competencia, las modalidades de descuentos y promociones, a los espectáculos públicos de carácter artístico o cultural, priorizando a estudiantes, maestros, adultos mayores y discapacitados;

XI. Convocar a la integración del Consejo Municipal de Cultura, con la participación de la comunidad cultural, los sectores social, público y privado;

XII. Integrar y mantener actualizado el catalogo y el directorio de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la actividad cultural en cualquiera de sus expresiones;

XIII. Garantizar que las personas mencionadas en la fracción anterior dispongan de espacios apropiados para desarrollar actividades culturales en el Municipio, de acuerdo a las propias disposiciones vigentes o las que para ello se establezcan;

XIV. Autorizar para personas físicas o morales de la cultura la utilización de espacios públicos cerrados o abiertos, con el solo requisito de haberlo solicitado por escrito;

XV. Elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos con que cuenta el Municipio para la realización de actividades culturales y artísticas;

XVI. Integrar el padrón con la información relativa a los monumentos, obras, documentos y demás bienes y creaciones ubicadas en su jurisdicción, a efecto de integrarlos a la Sección del Patrimonio

Cultural del Instituto Sudcaliforniano de Cultura, previa declaratoria de los mismos;

XVII. Impulsar y proyectar en el ámbito estatal, nacional e internacional, en la medida de sus posibilidades, a los artistas municipales más destacados;

XVIII. Promover la declaración de sitios y zonas protegidas ante las autoridades competentes, así como la participación social en la vigilancia y conservación de los bienes históricos y las zonas protegidas;

XIX. Las licencias de cambio de uso de suelo, construcción, remodelación, ampliación o demolición en las zonas o bienes declarados Patrimonio Cultural, estarán condicionadas a un Dictamen Técnico formulado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, coordinada con las instancias federales o estatales, donde se haga constar que no provocan daños o alteraciones al mismo;

XX. Impulsar e invertir en la creación de bibliotecas, hemerotecas, casas municipales de cultura, museos, ecomuseos, museos interactivos, jardines históricos, auditorios, teatros, centros culturales y espacios para exposición de flora

y fauna regional, así como procurar la ampliación, mantenimiento y mejoras físicas y tecnológicas de los ya existentes;

XXI. Editar libros, revistas, folletos, y cualquier otro documento que promueva y fomente la cultura;

ARTÍCULO 28.- Los Consejos Municipales de Cultura, son órganos de consulta, opinión y planeación, que se instalarán en cada uno de los Municipios del Estado, con representación mayoritaria de la ciudadanía y representación de autoridades Federales y Estatales presentes en el Municipio, además de las Municipales y de la sociedad civil organizada.

El Consejo Municipal de Cultura, se integrará de la siguiente manera:

I. Un representante de las asociaciones culturales existentes en el Municipio o un artista destacado, quien lo presidirá;

II. Un Secretario Técnico, que será el titular del Instituto Municipal de Cultura;

III. Un representante del Instituto Sudcaliforniano de Cultura;

IV. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;

V. Un representante de la Dirección de Turismo Municipal;

VI. El regidor titular de la Comisión de Cultura municipal del Cabildo;

VII. Un representante de las empresas culturales desconcentradas o privadas existentes en el Municipio; y

VIII. Seis representantes de las organizaciones civiles culturales legalmente constituidas y de las instituciones de educación superior o instituciones afines que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 29.- Las decisiones del Consejo Municipal de Cultura, se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y cada uno de sus integrantes tendrá voz y voto. El Presidente de Consejo Consultivo Municipal tendrá voto de calidad en caso de empate.

Para la validez legal de las sesiones se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 30.- Son facultades y atribuciones del Consejo Municipal de Cultura, las siguientes:

I. Colaborar con el Instituto Municipal de Cultura, en la formulación del Programa Municipal en la materia, con la participación de asociaciones civiles dedicadas al trabajo cultural;

II. Promover la participación ciudadana, en particular, de las asociaciones civiles y de organismos privados, en la discusión, formulación de políticas y conservación del patrimonio cultural del municipio;

III. Avalar o desechar las propuestas del Instituto Municipal de Cultura sobre declaratoria de las zonas o bienes del Patrimonio Cultural Municipal, que serán enviadas para aprobarse o rechazarse al Instituto y al Consejo Estatal de Cultura;

IV. Emitir opinión ante la autoridad correspondiente, previamente a que se emita la autorización para colocar o en su caso retirar anuncios, rótulos, postes, arreglo de fachadas y de cualquier otra índole en zonas declaradas como Patrimonio Cultural;

V. Emitir opinión sobre las solicitudes para la emisión de autorizaciones o de permisos para el establecimiento de comercios, industrias y talleres en zonas declaradas como Patrimonio Cultural del Estado;

VI. Conocer los proyectos de obra pública a ejecutar en las zonas declaradas como Patrimonio Cultural con el fin de emitir opinión o recomendación en su caso;

VII. Establecer el valor de los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural del Municipio;

VIII. Fomentar la investigación, identificación y difusión de los bienes y valores que integran el Patrimonio Cultural del Municipio, con la participación de las instituciones educativas, asociaciones de creadores y artistas y los integrantes del Consejo de la Crónica.

TÍTULO CUARTO

DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS Y EL FOMENTO A LA LECTURA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 31.- El Gobierno del Estado a través del Instituto Sudcaliforniano de Cultura, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Bibliotecas y los convenios de coordinación que se signen tiene las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de la entidad federativa y supervisar su funcionamiento, asegurando que los recintos bibliotecarios cuenten con materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, además de tecnología, conectividad y acervos actualizados;

II. Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo;

III. Nombrar, adscribir y remunerar a las y los bibliotecarios y al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas, así como promover su entrenamiento, capacitación certificada y actualización en los contenidos y las prácticas bibliotecarias;

IV. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas, así como las colecciones multimedia y las bibliotecas digitales y virtuales de que disponen;

V. Designar a una persona titular de la Red Estatal quien fungirá como enlace con la Red Nacional, y

VI. Proporcionar la conservación preventiva y correctiva, por sí o a través de otras instituciones, de los acervos impresos y digitales dañados.

ARTÍCULO 32.- Corresponderá a los municipios del Estado, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Bibliotecas:

I. Conformar, según el caso, la Red de Bibliotecas Públicas del municipio;

II. Velar por la conservación e integridad de las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los acervos de las bibliotecas públicas;

III. Mantener en operación los servicios generales de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción;

IV. Promover actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales en las bibliotecas públicas, y

V. Difundir a nivel local los servicios prestados por la Red y el Sistema, así como actividades afines.

ARTÍCULO 33.- El gobierno del estado y los municipios deberán nombrar, adscribir y remunerar de manera digna, al personal destinado a la operación de las

bibliotecas públicas bajo su jurisdicción, asegurando que su desempeño sea adecuado, para lo cual procurarán que ese personal cuente:

- a) Con título profesional en bibliotecología o área de conocimiento equivalente, o
- b) Con una acreditación o certificación de la Dirección General, que garantice su experiencia o capacitación en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FOMENTO A LA LECTURA

ARTÍCULO 34.- Teniendo en cuenta que la lectura es el método más eficaz para acceder a la educación y la cultura, que está directamente ligado a los derechos de expresión e información y derivan de este hábito enormes beneficios para el ser humano y la sociedad, el estado y las instituciones públicas considerarán el fomento a la lectura como una actividad prioritaria para el desarrollo de sus habitantes.

Son responsables del fomento a la lectura en Baja California Sur:

- I. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública;
- II. El Instituto Sudcaliforniano de Cultura
- III. Los Ayuntamientos a través de sus comisiones, direcciones y áreas correspondientes.

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, en coordinación con los organismos competentes de los Ayuntamientos de la entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de las siguientes medidas:

- I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior que incluyan literatura de autores sudcalifornianos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;
- II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social;
- III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;

- IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;
- V. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores sudcalifornianos;
- VI. Garantizará la presencia del libro, y de las obras inscritas en el catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Baja California Sur, en la escuela y en el aula por medio de la biblioteca escolar, así como realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;
- VII. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios y métodos que faciliten la comprensión en la lectura;
- VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión de la lectura;
- IX. Fomentar, promover y distribuir textos en lenguas autóctonas propias de los grupos indígenas con presencia en la entidad;
- X. Producir y transmitir programas de radio, televisión e internet dedicados a la lectura y al libro;
- XI. Asegurar que los títulos inscritos en el catálogo de obras de utilidad pública se publiquen, para que dichos libros estén en las bibliotecas públicas del estado, privilegiando que los autores reciban la remuneración correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Corresponde al Instituto Sudcaliforniano de Cultura:

- I. Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad, así como la existencia de ellos en todas las bibliotecas del Estado;
- II. Organizar actividades y eventos que promuevan libros con contenidos de calidad y estimular el hábito de la lectura, en apoyo de los objetivos de esta Ley;
- III. Fomentar y promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, la creación literaria en las lenguas indígenas con presencia en la entidad, y buscar mecanismos de distribución para las distintas regiones del Estado.
- IV. Garantizar la existencia de bibliotecas públicas comunitarias como lugares de acceso de toda la población al libro y a la información, como entidades de apoyo a la formación de lectores y como lugares de encuentro comunitario y cultural; y

V. Asegurar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, que los títulos inscritos en el Catálogo de Libros de Interés Patrimonial para el Estado de Baja California Sur, se publiquen y se distribuyan en la Red Estatal de Bibliotecas, privilegiando que los autores reciban la remuneración correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Los ayuntamientos serán responsables de dar seguimiento en el ámbito de su competencia a las políticas, programas y acciones que promuevan el fomento a la lectura, la producción, edición, distribución y difusión de cualquier obra literaria que contribuya a elevar el nivel cultural de la población, así como a los acuerdos y lineamientos que sobre el particular se establezcan por los órganos encargados de establecer las políticas y programas de fomento a la lectura.

TÍTULO QUINTO

DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 38.- Es de utilidad e interés público la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación y enriquecimiento del Patrimonio Cultural del Estado.

ARTÍCULO 39.- Se declara de utilidad pública, la protección al Patrimonio Cultural del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 40.- Se considera Patrimonio Cultural, al conjunto de bienes de dominio público o privado que forman parte de la identidad y estilo de vida de las y los Sudcalifornianos, que sean declarados como tales por el Gobernador del Estado, a partir de propuestas sustentadas técnicamente, de los Consejos e Institutos Estatal y Municipales de Cultura.

ARTÍCULO 41.- El Patrimonio Cultural del Estado está constituido por los bienes tangibles e intangibles portadores de valores testimoniales de los individuos y de sus comunidades, que conforman la tradición histórica, social, política, urbana, arquitectónica y Tecnológica, vinculados a la identidad e identidades culturales de Baja California Sur.

ARTÍCULO 42.- Las categorías que de manera enunciativa, se consideran para el establecimiento de la protección estatal y municipal, son:

I. Bienes o sitios históricos. Los bienes muebles e inmuebles o sitios históricos vinculados a la historia social, política, económica, industrial y religiosa, que las comunidades reconozcan con valor cultural y aquellos relacionados con hechos o personajes históricos;

II. Bienes artísticos. Los bienes muebles e inmuebles reconocidos por las comunidades como portadores de valores estéticos y cuya importancia acredite su conservación, como:

a) Obras plásticas y artesanales;

b) Archivos y documentos literarios y musicales; e

c) Inmuebles que por su diseño, ornamentación o características constructivas marquen una etapa o estilo en la arquitectura regional.

III. Bienes científicos. Todo bien, documento, registro, expediente, archivo, colección, biblioteca y en general todo aquel objeto reconocido como relevante para la investigación tecnológica y científica;

IV. Los bienes arqueológicos y paleontológicos;

V. Zonas protegidas. Las áreas territoriales reconocidas por las comunidades como relevantes por su significado histórico, artístico, natural o simbólico;

ARTÍCULO 43.- Son bienes tangibles e intangibles los muebles e inmuebles, objeto del patrimonio cultural de la presente Ley, de manera enunciativa los siguientes:

I.- TANGIBLES:

a) Los monumentos, sitios históricos, obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumental;

b) Los bienes, elementos o estructuras de carácter arqueológico y/o paleontológico;

c) Inscripciones y grupos de elementos pictográficos que tengan valor desde la perspectiva histórica, artística o científica;

d) Los centros históricos de las poblaciones del Estado, las inscripciones y grupos de elementos pictográficos y los sitios y lugares creados por el ser humano;

e) Los conjuntos, grupos de construcciones aisladas o reunidas cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje, les otorgue un valor cultural excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;

f) Las zonas arqueológicas, los monumentos artísticos e históricos que cuenten con una declaratoria federal o estatal;

g) Las áreas que por su valor histórico, artístico, tradicional, simbólico y urbanístico que se agrupan en una zona histórica o zona típica vinculadas históricamente a la vida social, política y cultural del Estado;

h) El equipamiento urbano tradicional, los caminos históricos, vías públicas, puentes, cementerios, panteones, parques, plazas y jardines; así como los símbolos urbanos, considerándose como tales las esculturas que se encuentran en lugares públicos;

i) Las formaciones geológicas y fisiográficas; las zonas delimitadas que hayan sido o sean el hábitat de especies animales y vegetales; así como los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas o biológicas, o por grupos de esas formaciones que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de las ciencias.

j) Las artesanías.

II .- INTANGIBLES.

a) Las lenguas, fiestas, celebraciones, ceremonias y ritos, las ferias, la gastronomía e indumentaria; las expresiones artísticas; la memoria histórica y las tradiciones orales;

b) Las tecnologías y los conocimientos propios; las formas tradicionales de organización, las culturas populares y cualquier otra manifestación de la identidad cultural en la región o en la entidad;

c) Las manifestaciones artísticas de cultura popular, que se reflejan en la historia oral, leyendas, dichos o consejos, ritos, danzas, folklore regional, gastronomía, fiestas populares, medicina tradicional, herbolaria, juegos, léxico y música que constituyan elementos de identidad del Estado;

d) Las fechas conmemorativas en el Estado, que refieran a un hecho relevante, trascendente y significativo;

e) Los de valor cultural para el Estado contenidos en cualquier medio, incluyendo los electrónicos o magnéticos, audiovisuales e impresos, que almacenen información referente al Patrimonio Cultural del Estado;

f) Las celebraciones con arraigo e importancia comunitaria o regional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DECLARATORIA DE BIENES PROTEGIDOS

ARTÍCULO 44.- Para que sean considerados como Patrimonio Cultural del Estado, los bienes o testimonios históricos, los objetos de conocimiento y los sitios o lugares a que hacen referencia los artículos 40 y 41, es necesaria la declaratoria del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 45.- Los lugares o las zonas, consideradas como patrimonio cultural en esta Ley, serán objeto de protección, a petición de parte o de oficio, en los términos y en las condiciones consignadas en la declaratoria expedida mediante decreto del Gobernador del Estado, siempre considerando la opinión y la participación de los dueños de los bienes o los predios objetos de la declaratoria.

ARTÍCULO 46.- La comunidad cultural, los Institutos Municipales de Cultura, las Delegaciones y Subdelegaciones Municipales podrán proponer bienes, sitios o zonas para convertirse en Patrimonio Cultural del Estado, integrando los expedientes con los requisitos que establece la presente Ley, mismo que será entregado al Instituto Estatal de Cultura para su trámite respectivo ante el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 47.- El decreto declaratorio, contendrá:

I.- Cuando se trate de bienes muebles:

a) El valor histórico o cultural del bien, así como su descripción detallada, de tal manera que permita su exacta identificación;

b) La descripción detallada del lugar donde se encuentra, y

c) En caso de colecciones de bienes muebles, se enumerarán y describirán cada uno de los elementos que integran la colección;

d) En el caso de colecciones, archivos y bibliotecas, se enumerarán y describirán.

II.- Tratándose de bienes inmuebles:

- a) Serán declarados, de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley;
- b) Su ubicación, descripción y delimitación en función del área territorial a la que pertenece;
- c) La descripción de las partes integrantes y accesorias del inmueble, que participan de su misma condición;
- d) En las Zonas Protegidas, la declaratoria deberá precisar las características de los bienes inmuebles, así como su entorno inmediato.

III.- Para el caso de los bienes intangibles, se deberá definir su ámbito espacial y temporal, y

IV.- Para el caso de fechas conmemorativas, se enumerarán los argumentos sobre por qué se considera un hecho relevante, trascendente y significativo;

ARTÍCULO 48.- Cuando se admita la solicitud de declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado, respecto de un bien inmueble; se suspenderán los efectos de las licencias municipales concedidas para su remodelación o demolición.

ARTÍCULO 49.- La declaratoria de Patrimonio Cultural o Zona Protegida Estatal o Municipal, que establecen los Artículo 35 y 36 deberá contener:

- I. La causa de interés público que motiva la declaratoria;
- II. La descripción precisa del perímetro que la comprende, considerando el establecimiento de un perímetro nuclear, uno de transición y otro de amortiguamiento;
- III. Los planos de la zona, que contenga medidas y colindancias, y coordenadas UTM;
- IV. La forma de integración de la junta que deberá encargarse del control y vigilancia para el exacto cumplimiento de la declaratoria;
- V. Especialmente las características del lugar o de la zona y, en su caso, las condiciones a las que deberán sujetarse las intervenciones que se hagan en dichas áreas; y
- VI. Las demás disposiciones complementarias que sean necesarias para cumplir con la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- Cuando los bienes históricos o culturales se ubiquen en predios privados o sean propiedad de particulares, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Conservar, preservar y proteger estos bienes, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley;

II. Informar mediante comunicación escrita, al Instituto Estatal o Municipal que corresponda, sobre la traslación del dominio o modificación de la situación patrimonial de los mismos, en un plazo máximo de sesenta días hábiles. Los fedatarios públicos cuidarán que se cumpla con esta obligación;

III. Tratándose de los bienes inmuebles descritos en esta Ley, deberá solicitarse el permiso correspondiente de la autoridad municipal y los demás respectivos, para la realización de cualquier acción de restauración, modificación o conservación;

IV. Facilitar la supervisión o investigación de las autoridades competentes, para la comprobación del estado de conservación, protección y preservación en que se encuentran los bienes;

V. Mantener en buen estado las fachadas de los inmuebles ubicados en las zonas, de acuerdo con las disposiciones que dicten los Consejos Estatal o Municipales respectivos;

VI. Recibir los apoyos y estímulos fiscales, financieros y técnicos, que se establezcan en los respectivos ordenamientos hacendarios;

VII. Permitir condiciones de accesibilidad y disponibilidad en los términos que fijen las autoridades competentes, para los fines de esta Ley, y

VIII. Para los efectos de este artículo, los propietarios o poseedores deberán suscribir un convenio de colaboración con los Institutos Estatal o Municipal, en su caso.

ARTÍCULO 51.- El incumplimiento del Convenio, el descuido o negligente conservación del bien declarado como Patrimonio Cultural del Estado, por parte de su propietario o poseedor, podrá dar lugar a la expropiación del mismo, por causa de utilidad pública y relevante interés cultural, en beneficio del Gobierno del Estado o del Municipio, previa justificación técnica del Consejo Municipal de Cultura.

ARTÍCULO 52.- Las personas que observen o tengan conocimiento del peligro de destrucción, pérdida o deterioro de un bien declarado Patrimonio Cultural del Estado, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, quien conjuntamente con la

SEPUIMM y el Consejo Municipal de Cultura Correspondiente, comprobará el hecho y procederá conforme a lo necesario para su protección.

CAPITULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES

DECLARADOS PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 53.- La construcción, modificación o demolición de edificios públicos, pasa necesariamente por escuchar la opinión del Consejo Municipal de Cultura correspondiente.

ARTÍCULO 54.- En las zonas protegidas queda prohibida la instalación visible de infraestructura eléctrica.

ARTÍCULO 55.- Los elementos de publicidad visual promovidos por particulares o dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, deberán estar en idioma español y podrán ser traducidos a idioma extranjero.

ARTÍCULO 56.- La regulación de la publicidad y propaganda en zonas protegidas será facultad del Consejo Municipal de Cultura respectivo.

ARTÍCULO 57.- El Instituto promoverá el uso adecuado de los bienes del Patrimonio Cultural, cuidando que sea acorde con los fines para los cuales fue creado o destinado.

ARTÍCULO 58.- Los propietarios o poseedores de un predio dentro del cual se haya declarado un sitio como zona protegida, no podrán en ningún caso, impedir el acceso a las autoridades culturales de los diferentes órdenes de gobierno, siempre y cuando demuestren que su visita está relacionada con sus funciones de protección, promoción o planeación.

ARTÍCULO 59.- La protección de los valores culturales, como mecanismo de integración social y como estrategia de desarrollo económico, deberá combinarse e integrarse con las actividades tradicionales de los pueblos.

ARTÍCULO 60.- Las acciones de protección de los valores culturales, invariablemente estará relacionada con la promoción e integración de comités comunitarios, que funjan como vigilantes y promotores de tales bienes.

ARTÍCULO 61.- En casos de riesgo inminente de bienes o zonas factibles a criterio de la autoridad, de declararse como Patrimonio Cultural, se podrá realizar una

declaratoria provisional de protección, que podrá ratificarse o desecharse de manera definitiva, una vez que haya cesado el riesgo inminente.

ARTÍCULO 62.- Los particulares, podrán informar por escrito, donde incorporen elementos de prueba, de los daños o amenazas sobre zonas arqueológicas, artísticas o históricas, a las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, para que tomen cartas en el asunto y se realicen las acciones convenientes para restaurar o evitar los daños.

ARTÍCULO 63.- Los Institutos y los Consejos Estatal y Municipales, integrarán un catálogo de todos los bienes y sitios declarados como Patrimonio Cultural, mismos que serán registrados en base a una nomenclatura y símbolos diseñados ex profeso para el manejo y conocimiento de investigadores y sociedad en general.

ARTÍCULO 64.- Los bienes muebles e inmuebles declarados bajo el régimen de protección al Patrimonio Cultural, estarán sujetos a la protección jurídica del Estado, únicamente en lo que respecta a su valor cultural, sin demérito de las facultades que sobre ellos puedan ejercer sus propietarios o poseedores.

TÍTULO SEXTO

DE LA COORDINACION EN MATERIA CULTURAL

CAPÍTULO UNICO

DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA CULTURAL

ARTÍCULO 65.- La coordinación es un conjunto de disposiciones, estrategias y acciones, para garantizar una mayor eficiencia y cooperación entre los órdenes de gobierno, las instituciones y la sociedad civil, en la aplicación de los programas de desarrollo cultural.

ARTÍCULO 66.- La adecuada coordinación interinstitucional y social, tendrá fundamentalmente los siguientes objetivos:

- I. Evitar duplicaciones de infraestructura;
- II. Asegurar el uso racional del equipamiento y las instalaciones;
- III. Estructurar una programación equilibrada y equitativa;
- IV. Garantizar el apoyo mutuo;

- V. Planear y llevar a cabo programas conjuntos;
- VI. Optimizar la difusión de todas las actividades;
- VII. Utilizar el presupuesto de una manera equitativa para todos los sectores;
- VIII. Llevar los programas culturales del Estado y de los Municipios a las comunidades y colonias de toda la entidad;
- IX. Establecer condiciones generales para patrocinios y aportaciones en beneficio de las acciones de fomento y desarrollo cultural; y
- X. Promover la participación de los sudcalifornianos en residencias temporales de intercambio cultural o de estudios de las artes con otros Estados de la República Mexicana.

ARTÍCULO 67.- El instituto, promoverá una dinámica coordinación con los diversos medios de comunicación electrónica y escrita, con el propósito de celebrar convenios para lograr una mejor difusión de sus actividades y producciones culturales.

ARTÍCULO 68.- El Gobierno Estatal, a través de los medios de comunicación oficiales, apoyará la difusión educativa, cultural, cívica y artística, mediante la producción, distribución, transmisión y emisión de programas, películas, ideas, imágenes, documentales, eventos y noticias como medios de formación, expresión e información.

ARTÍCULO 69.- El Ejecutivo del Estado por sí, o por conducto del Instituto, podrá suscribir convenios de intercambio y de cooperación cultural con los gobiernos de los países de la región, en el marco de integración, con América del Norte, Latinoamérica y el Caribe, en los espacios abiertos por los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el Gobierno Mexicano, en base a los siguientes criterios:

- I. Reciprocidad y cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia cultural;
- II. Intercambio de programas de formación artística y cultural;
- III. Gestión directa o mediante convenios asociativos para el aseguramiento de mercados internacionales para los bienes y servicios culturales estatales y bolsas de trabajo en el exterior, para nuestros creadores.

IV. La promoción y participación de sudcalifornianos, en la realización de residencias temporales de intercambio cultural o de estudios de las artes en el extranjero.

TÍTULO SEPTIMO

DEL PROGRAMA ESTATAL Y DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS

CAPÍTULO UNICO

DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y OPERATIVOS DE CULTURA

ARTÍCULO 70.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal, de los Municipales y de los Programas Operativos Anuales de Cultura, se realizarán en los términos de lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables, y deberán contener los siguientes aspectos:

- I. Atención a los objetivos de la presente Ley;
- II. Diagnóstico, estrategias y acciones prioritarias, en materia de:
 - a. Apoyo técnico, académico y financiero para la creación artística.
 - b. Ampliación, consolidación, conservación y rescate de la infraestructura y el patrimonio histórico, cultural y artístico, tangible e intangible.
 - c. Apoyo y promoción del libro y la lectura.
 - d. Servicios culturales.
 - e. Educación artística, cinematográfica y audiovisual, arqueológica, antropológica, histórica, museográfica y profesionalización de la gestión cultural.
 - f. Difusión de la cultura.
 - g. Preservación y promoción de la igualdad de acceso a bienes y servicios culturales, libertad de creación, de expresión y de crítica.
 - h. Fomento de empresas culturales.
 - i. Diversidad, multiculturalismo e identidad cultural.
 - j. Colaboración estatal, regional, nacional e internacional en las actividades anteriores.
 - k. Descentralización y desarrollo regional.

I. Seguimiento y evaluación.

III. Las políticas, contenido, acciones y metas de apoyo y difusión de la cultura, que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal;

ARTÍCULO 71.- La metodología para la formulación del Programa Estatal y los Municipales de Cultura y de los Programas Operativos Anuales respectivos, deberá observar los siguientes lineamientos:

I. Considerar los principios generales del desarrollo y los lineamientos de la Política Cultural que establece esta Ley;

II. Diseño del programa sexenal o trienal y de los programas anuales de cultura, así como su ejecución y evaluación en coordinación con los consejos y las organizaciones culturales;

III. Realizar los diagnósticos, la actualización y recopilación de la información, su organización y sistematización, destinada a la conformación de los Programas correspondientes.

IV. Convocar a foros de consulta ciudadana sobre temas específicos y generales, a los diversos actores del desarrollo cultural, considerando mecanismos transparentes y objetivos para la evaluación y, en su caso, integración de las propuestas;

V. Observar las diversas vertientes de ejecución de los Programas;

VI. Establecer y ejecutar mecanismos de evaluación continua creando el Sistema Estatal de Indicadores en materia de cultura;

VII. Proponer criterios de coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado y de los Municipios, a fin de incorporar a los Programas acciones de carácter intersectorial en beneficio del desarrollo sociocultural;

VIII. Considerar la planeación y ejecución de actividades y eventos culturales, en los distintos municipios y regiones del Estado.

ARTÍCULO 72.- Son programas y acciones prioritarias para el desarrollo cultural, entre otras, las siguientes:

I. La investigación, protección, restauración, recuperación, conservación, preservación y enriquecimiento sustentable del Patrimonio Cultural.

II. Los programas que deriven de los convenios de colaboración celebrados entre las dependencias del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos y asociaciones civiles y particulares.

III. Los estímulos y apoyos a los creadores, promotores y gestores culturales;

IV. Las acciones de co-inversión para la producción artística;

V. Los certámenes y premios instituidos por el Instituto Estatal y los Municipales;

VI. El mantenimiento, conservación y equipamiento de la infraestructura de los Institutos Estatal y Municipales y de otras instituciones culturales;

VII. La descentralización de la Actividad Cultural de Baja California Sur, que tendrá como finalidad fortalecer los procesos culturales en las regiones, apoyar y promover entre otras, las actividades y fiestas patronales de los pueblos.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS APOYOS Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS CRITERIOS Y BASES PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS

ARTÍCULO 73.- Los recursos destinados al objeto de esta ley se asignarán de conformidad con los criterios y bases siguientes:

I. Se canalizarán previa convocatoria que expida el Instituto, en coordinación con el Consejo Estatal de Cultura, misma que será pública y abierta para aquellos proyectos relativos a temas comunitarios o que atiendan políticas públicas expresadas en los Programas sexenales, trianuales o anuales del Estado o Municipios.

II. Se procurará apoyar cada una de las disciplinas artísticas o expresiones culturales, garantizándose un adecuado equilibrio entre la necesidad de cada expresión cultural y el grado de desarrollo de esta;

III. Se dará preferencia a los proyectos que contribuyan a la descentralización de la actividad cultural y a la creación de empresas culturales;

IV. En ningún caso, se dará apoyo para la ejecución de proyectos cuya realización genere utilidades en beneficio de entidades que tengan objeto de lucro;

V. La asignación de los apoyos se dará conforme a convocatoria expedida, de conformidad con los recursos que al efecto se determinen en el Presupuesto de Egresos del Estado, y

VII. Las solicitudes serán estudiadas y dictaminadas por las comisiones que al efecto se formen al interior del Consejo Estatal de Cultura.

ARTÍCULO 74.- Bajo ninguna circunstancia, los recursos para promoción de la cultura se destinarán a sufragar gastos que deriven de fines distintos a los enumerados en el presente capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 75.- Son obligaciones de los beneficiarios de los programas de cultura:

I. Entregar al Instituto un informe cuatrimestral, reportando el avance del proyecto apoyado; el último de estos, deberá ser un informe integrador de los resultados finales del proyecto y su impacto en la vida cultural del Estado;

II. Presentar ante la Comunidad los resultados de su proyecto bajo la evaluación del Instituto conforme a la carta compromiso establecida al momento de la aprobación del proyecto;

III. Dar crédito, reconocer y difundir el apoyo de las instituciones culturales del Estado, en los productos y presentaciones, y en general, en los medios que utilice para la promoción de su trabajo;

IV. En caso de que los beneficiarios de los programas no cumplan con los compromisos señalados en este artículo, ya no podrán solicitar recursos del mismo en años posteriores.

TÍTULO NOVENO

DE LOS FESTIVALES CULTURALES Y ARTÍSTICOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS FESTIVALES CULTURALES Y ARTÍSTICOS

ARTÍCULO 76.- El Instituto, en coordinación con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, con grupos y organizaciones civiles y privadas, organizará festivales en los cinco municipios, que incluyan todas o varias de las disciplinas artísticas.

ARTÍCULO 77.- Los Ayuntamientos realizarán ante el Instituto Sudcaliforniano de Cultura el registro oficial de las ferias y festivales regionales o municipales de carácter predominantemente cultural, a efecto de que se incluyan en el calendario oficial respectivo del Instituto.

ARTÍCULO 78.- El Instituto organizará anualmente los eventos culturales destinados a estimular la libertad de creación cultural y artística de las diferentes expresiones culturales en el Estado.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS ACCIONES ESPECIALES EN CULTURA POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CULTURA POPULAR

ARTÍCULO 79.- Se declara de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades, arte, artesanía y certámenes de la cultura popular razón por la cual las instancias culturales establecerán programas especiales para su preservación, desarrollo y difusión.

ARTÍCULO 80.- Las autoridades estatales y municipales en su respectivo ámbito de competencias, dictarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura popular y de los grupos indígenas que habitan en el territorio del Estado, en plena observancia de la diversidad cultural.

ARTÍCULO 81.- Como una de las expresiones de la cultura popular, la actividad artesanal es de interés público, contará con el apoyo del Ejecutivo del Estado y con la participación de las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 82.- El Instituto, en coordinación con el Consejo Municipal de Cultura que corresponda, elaborará y actualizará conjuntamente, el registro de las festividades y manifestaciones populares que se realizan en la entidad, haciéndolo del conocimiento de la sociedad, a través de los medios de comunicación y de las propias instituciones antes mencionadas.

TÍTULO UNDECIMO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL O COMUNITARIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 83.- La participación de la comunidad en la promoción y el fomento a la cultura, será democrática y plural; el Gobierno Estatal y los Municipios, reconocerán y estimularán la participación libre y coordinada de la comunidad en las políticas culturales.

ARTÍCULO 84.- La participación social para el fomento y desarrollo cultural se expresa a partir de la opinión, discusión, proposición, creación, organización, vinculación, el uso y disfrute de las actividades y manifestaciones culturales, por parte tanto de los creadores como de la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 85.- La sociedad organizada en grupos, colegios, organizaciones no gubernamentales o instituciones de educación, podrán participar en la presentación de planes y programas para el desarrollo de la cultura y la preservación del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 86.- Los organismos a que se refiere el artículo anterior, podrán establecer convenios de colaboración para la realización de campañas de difusión y concientización de protección al Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 87.- El Estado y los Municipios fomentarán la creación de instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles y fideicomisos que coadyuven al fomento a la cultura.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, contenidas en otros instrumentos legales, que se opongan al presente Ordenamiento.

TERCERO.- Los Consejos Estatal y Municipales de Cultura, deberán instalarse, conforme a lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Consejo Estatal de la Crónica, deberá instalarse como lo establece la presente Ley, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor de la misma.

QUINTO.- Para la expedición del Reglamento de la Presente Ley, se concede al Instituto Sudcaliforniano de Cultura, un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, mismo que deberá ser consensuado con el Consejo Estatal de Cultura.

SEXTO.- Para la debida aplicación de la presente Ley, se estará a la entrada en vigor para que el Congreso y Ayuntamientos del Estado a efecto de que revisen y en su caso realicen las adecuaciones necesarias a la legislación estatal y reglamentos municipales, en lo que se contrapongan a lo dispuesto en la presente Ley.

SEPTIMO.- En lo referente a las acciones coordinadas, dispuestos en la presente Ley, entre el Instituto Sudcaliforniano de Cultura y la Secretarías de Turismo, del Trabajo y de Educación y las propias de cada una, dispuestas en este ordenamiento, el Titular del Ejecutivo Estatal, podrá mediante Acuerdo establecer su observancia, conforme a lo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en los Programas Operativos Anuales de las mencionadas dependencias, a los correspondientes Programas Sectoriales y la disponibilidad presupuestal responsable.